

Artículo 1.- De conformidad con las facultades concedidas, en el artículo 25 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, se implanta el Servicio de Apoyo Técnico a la Edificación, para promover la ayuda necesaria a las familias con escasos recursos económicos, y con condiciones deficientes en sus viviendas, en cuanto a habitabilidad, seguridad, espacio para albergar el crecimiento familiar..., normalmente en viviendas autoconstruidas, forma histórica y mayoritaria de acceso a la vivienda en el municipio.

Con la creación de este Servicio se pretende facilitar, por esta Administración Local, el acceso a una vivienda digna en cumplimiento del deber que a los poderes públicos nos impone el artículo 47 de la Constitución Española de 1978.

El Servicio, siempre que se cumplan las condiciones subjetivas y objetivas que se establecen en esta Ordenanza redactarán los estudios y proyectos técnicos necesarios para ejecutar las obras, recogidas en el P.G.O.U. de Tacoronte.

Relación de obras acogidas a la prestación del Servicio de Apoyo Técnico a la edificación:

- Sustitución y rehabilitación de cubiertas.
- Ampliación de viviendas hasta un máximo de 60 m³.
- Construcciones auxiliares hasta un máximo de 60 m³.
- Reparaciones o modificaciones en viviendas que afecten a la estructura.

Capítulo II.- Precios Públicos.

Artículo 2.- Los estudios (E.T.) y proyectos técnicos (P.T.) a redactar por los técnicos adscritos al Servicio de Apoyo Técnico a la Edificación, tendrán los siguientes precios públicos:

Hasta 1 vez el S.M.I.: según Informes Servicios Sociales.
 A partir de 1 vez el S.M.I.: 40 % Tarifas colegiales.
 A partir de 2 veces el S.M.I.: 60 % Tarifas colegiales.
 A partir de 3 veces el S.M.I.: 70 % Tarifas colegiales.
 A partir de 4 veces el S.M.I.: 80 % Tarifas colegiales.
 A partir de 5 veces el S.M.I.: 100 % Tarifas colegiales.

Artículo 3.- Forma de pago.- A la firma del contrato para la realización del trabajo se pagará el 50% del precio establecido en el mismo y a la retirada del trabajo se ingresará el 50% restante.

Artículo 4.- Las personas interesadas en acogerse al Servicio establecido en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud en el modelo oficial, al efecto, acompañando a la misma plano de Situación del emplazamiento de la obra, con el fin de informar

sobre la viabilidad de realizar o legalizar la obra según la normativa urbanística de aplicación.

Si el informe urbanístico fuera favorable se presentará la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos subjetivos establecidos en esta Ordenanza.

Disposición final.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

30.- ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES.

Capítulo 1.- Disposiciones generales.

Artículo 1º.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con lo preceptuado en los artículos 242, 245 y 246 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio y 1 y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

Artículo 2º.- Esta Ordenanza tiene la naturaleza de, Ordenanza de Construcción o de Policía Urbana, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

Artículo 3º.- A los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de solares, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúna los requisitos establecidos en el artículo 10 del T.R.L.S.

Artículo 4º.- Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico de solar.

Capítulo II.- De la limpieza de terrenos y solares.

Artículo 5º.- El Alcalde dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 6º.- Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 7º.- Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras residuos sólidos urbanos o escombros.

Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otra el dominio útil,

la obligación recaerá sobre aquélla que tenga el dominio útil.

Artículo 8º.- El Alcalde, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización o edificación y previo informe de los servicios técnicos y con audiencia a los interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, al que se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

Capítulo III.- Del vallado de solares.

Artículo 9º.- Los propietarios de solares y terrenos que colinden con vías, vías públicas, caminos, veredas, servidumbres de paso, etc., que representen peligro de accidente a los viandantes, debidos a diferencias de nivel, escalones, zanjas, etc., deberán mantenerlos vallados o murados, por motivos de seguridad y salubridad.

Los propietarios de solares y terrenos que colinden con vías públicas, caminos, veredas, servidumbres de paso, etc. que por sus condiciones no representen peligro de accidente a los viandantes podrán mantenerlos sin vallar o murar, pero será de obligación mantenerlos limpios de escombros, basuras y residuos sólidos, por razones de salubridad e higiene.

La obligación de vallar puede entenderse a solares, terrenos no solares y fincas rústicas, que puedan representar peligro o posibilidad de accidentes a viandantes, por razones de seguridad y salubridad.

Los cerramientos o vallas en suelo no urbanizable de especial protección, no podrá lesionar el valor específico que se quiera proteger.

En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que los cerramientos o vallados limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.

Los propietarios de depósitos de agua y estanques descubiertos tienen la obligación de murar o vallarlos, por razones de seguridad y salubridad.

Artículo 10º.- La valla o muro del solar, terreno, estanque o depósito de agua, deberá adecuarse a las características particulares del lugar donde se ejecute el cerramiento.

El cerramiento deberá ser de material opaco y resistente con una altura de dos metros, totalmente revocado y pintado, en aquellos lugares en que exista la posibilidad de accidente.

El cerramiento podrá ser de material ligero allí donde no presente peligro de accidente y en los que su misión sea la de separar y mantener limpia la propiedad que se quiere proteger.

La alineación y tipo de cerramiento (opaco o ligero que se quiera efectuar en solar, terreno, estanque o depósito de agua será solicitado al Ayuntamiento conjuntamente con el de licencia de obra menor municipal y será la Corporación la que por medio de un informe técnico la que dicte la alineación y el tipo de cerramiento que se deberá efectuar en cada caso en particular.

Artículo 11º.- El cerramiento de solares, terrenos rústicos, estanque o depósitos de agua, etc. se considera obra menor y está sujeta su ejecución a previa licencia.

Artículo 12º.- El Alcalde de oficio o a instancia de cualquier interesado ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario.

La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que la ejecución de la orden efectuada que de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a su cargo a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

Capítulo IV.- Infracciones y sanciones.

Artículo 13º.- Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias incluido el vallado o cerramiento, para mantener los terrenos urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como dispone el artículo 246 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio en relación con los artículos 21.1 del mismo cuerpo legal y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 3.288/1978, de 25 de agosto, declarado vigente por el Real Decreto 304/1993, de 26 de febrero.

Artículo 14º.- La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa del 10 al 20 por ciento del valor de las obras complementarias que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias higiénico-sanitarias y estéticas, realizada hasta un máximo del quíntuplo de valor de las obras complementarias (diez millones de pesetas 60.101,21 euros en Municipios que no excedan de 25.000 habitantes; cien millones 601.012,10 euros en Municipios que no excedan de 100.000 habitantes; cuatrocientos millones de pesetas en los que no excedan de 500.000 habitantes; y ochocientos millones en los Municipios de más de 500.000 habitantes, tal como dispone el artículo 88 del Reglamento de Disciplina Urbanística, en relación con el artículo 275 del Texto Refundido de la Ley del Suelo).

En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, por lo que podrá proceder previo apercibimiento, a la ejecución forzosa por medio de la ejecución subsidiaria realizando los correspondientes actos, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

Artículo 15º.- En el incumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento o vallado de terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones serán responsables los propietarios y en el incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de salubridad e higiene u ornato, ajenas al cerramiento o vallado, serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

Artículo 16º.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21,1,k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de desconcentración en un Concejal o en la Comisión de Gobierno que pueda realizar mediante una norma de carácter general que revestirá la forma de Bando.

Artículo 17º.- La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

Capítulo V.- Recursos.

Artículo 18º.- Contra las resoluciones de la Alcaldía, en las que se plasmé las órdenes de ejecución, que ponga fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, previa la comunicación al propio Alcalde, a que hace referencia el art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Bases de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín

Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

31.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GINECOLOGÍA, ABOGACÍA Y PSICOLOGÍA.

Disposición general.

Artículo 1º.- En uso de la facultad específica del artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con los artículos 41 al 48 de la citada Ley, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la Prestación de los Servicios de Ginecología, Abogacía y Psicología.

Concepto.

Artículo 2º.- Tendrán la consideración de precios públicos regulados en esta Ordenanza, las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y orientación e información.

Obligados al pago.

Artículo 3º.- Estarán obligados al pago de los precios públicos establecidos:

Las personas que soliciten el servicio o en interés de los cuales se preste. No obstante, las personas residentes en este municipio estarán exentas del pago de dicho precio público.

Quedarán exentos del pago del precio público, regulado en la presente Ordenanza Fiscal, los residentes en aquellos términos municipales que hayan suscrito o puedan suscribir convenio con esta entidad local de cara al sostenimiento conjunto de dichos servicios.

Obligados de pago.

Artículo 4º.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se efectúe la solicitud por los particulares beneficiarios del servicio.

Cuantía.

Artículo 5º.- El importe de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, son los fijados en el anexo de la misma, de la que forma parte a todos los efectos.

Normas de gestión.

Artículo 6º.- El precio público será exigible desde el momento en que se inicie la prestación o se solicite el servicio.

Artículo 7º.- La liquidación de este precio público se practicará por la Tesorería de Fondos del Ayuntamiento